



FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Yrigoyen N° 236 - Tel. 4432640

RESISTENCIA.

23 ENF 2025

DICTAMEN N°

012

Ref.: E13-2025-24857-Ae. C.P. N° 1119/2025. OBRA: PAVIMENTO URBANO - QUITILÍPI. TRAMO: CALLE SANTA FE ENTRE YRIGOYEN Y SAN LUIS. OBJETO: PAVIMENTO DE HORMIGÓN CON CORDÓN INTEGRAL.

//- CALIA DE ESTADO

A
DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL

Se toma intervención en la actuación electrónica de referencia que consta de diecisiete (17) e-partes, excluida la presente, que fue remitida con Resolución N° 3544/2025 dictada por el Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial mediante la cual se aprueba la documentación y se autoriza a realizar el llamado a Concurso de Precios N° 1119/2025, obrante a e-parte 2.

A e-parte 3, obran invitaciones a distintas empresas del medio.

A e-parte 11, obra Acta de apertura de ofertas.

A e-parte 14, obra Informe Técnico.

A e-parte 15, obra Acta de Consejo Técnico N° 02/2026, en función de Consejo de Adjudicaciones, quien conforme los fundamentos expuestos, sugiere: ADJUDICAR a la Empresa BERNAL CONSTRUCCIONES S.A.S., la OBRA: PAVIMENTO URBANO EN QUITILÍPI; TRAMO: CALLE SANTA FÉ ENTRE YRIGOYEN Y SAN LUIS; OBJETO: PAVIMENTO DE HORMIGÓN CON CORDÓN INTEGRAL, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 33/100 (\$433.126.667,33), superior al Presupuesto Oficial en 7,00%, en razón de haber cumplimentado con las condiciones y exigencias establecidas en el Pliego para su admisibilidad y competencia y ser una Oferta conveniente para la repartición.

A e-parte 17, obra intervención de Contaduría General de la Provincia informando que no existen apreciaciones técnicas que formular a la medida que se promueve.

Análisis. Observaciones:

Analizadas la presente, se observa con relación a la documentación presentada por la firma BERNAL CONSTRUCCIONES S.R.L., que la misma no dió cumplimiento al requisito exigido en el inciso e) del SOBRE N° 1 OFERTA TÉCNICA, del Pliego de Condiciones Particulares, toda vez que a tenor de las constancias de fs. 27 de la e-parte 6, se advierte que el Certificado de Fiscal para Contratar, fue extendido por la ATP el 11 de octubre de 2.024, con vencimiento el 09 de enero de 2.025, por lo que resulta forzoso concluir que a la fecha de la presentación de su oferta -09 de diciembre de 2.025-, el mismo se encontraba vencido.

Del Pliego de Condiciones Particulares surge que "serán requisitos formales mínimos los indicados en los incisos a), b), c), d), e), h.2), e i) del SOBRE N° 1; y la totalidad de los requisitos del SOBRE N° 2" y que "la omisión de alguno de los requisitos formales mínimos provocará el rechazo automático de la Propuesta en el mismo Acto de Apertura".

Del análisis del Acta de Apertura obrante a e-parte 11, surge que los rechazos de las ofertas presentadas por las firmas HASOM S.A. y OCEN S.A. también obedecieron al incumplimiento por parte de los oferentes de los requisitos mínimos exigidos por el Pliego de Condiciones particulares.

En consecuencia, esta Fiscalía de Estado entiende que la oferta presentada por la firma BERNAL CONSTRUCCIONES S.A. -a tenor de las exigencias del Pliego de condiciones particulares y en coincidencia con lo resuelto con relación a los demás oferentes-, debió ser rechazada al momento de la apertura de sobres conjuntamente con las restantes ofertas, en virtud del principio de igualdad.

"La Procuración del Tesoro ha señalado que el concepto de inadmisibilidad de las ofertas se vincula a las exigencias específicas del Pliego (Dictámenes 77:243 y 265); y, en igual sentido, sostuvo que los términos o expresiones de los pliegos de condiciones son de interpretación estricta o restringida, y esto se impone como corolario del fundamental principio de igualdad que debe presidir el trámite de la licitación (v. Dictámenes 190:7) -Dictámenes 305:559".

Por su parte, atendiendo la indole de la medida que se adopta, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad, a la luz de la normativa analizada precedentemente.

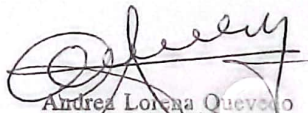
En equivalentes términos, lo tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: *"La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia"* (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN- EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Se recuerda, que la Ley N° 1092-A, "... establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto...".

Conclusión:

Por las razones esgrimidas, se concluye, que el procedimiento llevado a cabo en el presente Concurso de Precios para la selección del contratista no fue realizado en un todo conforme la normativa que regula el particular.

Oficie de atento dictamen.


Andrea Lorena Quevedo
Procuradora General
Fiscal de Estado Subrogante
de la Provincia del Chaco
M.F. 4673 TEL: 4589 5110n
C.S.J.N. TEL: 47204